



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-146/2021.

DENUNCIANTE: LEYDI JOSELIN VIVEROS GUERRERO.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEYANCO, TLAXCALA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 18 de mayo de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta resolución que declara la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, por los actos atribuidos a los otrora Presidente Municipal, Presidente Municipal Interino (otrora Primer Regidor), Secretario del Ayuntamiento, Directora de Obras Públicas, Juez Municipal, Auxiliar de Presidencia A, Secretaria Particular de Sindicatura, Secretario Particular de Presidencia, Director de Comunicación, Auxiliar B de Secretaria de Presidencia y Director de Seguridad Pública, todos del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.

Glosario

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala.
Denunciante	Leydi Joselin Viveros Guerrero.
Denunciados	Presidente Municipal, y otros, todos del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala.
Juicio de la ciudadanía o JDC	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía expediente TET-JDC-053/2021.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y de lo manifestado por la denunciante, se desprende lo siguiente:

1. Elección de la Presidencia de comunidad. El 04 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la elección de la titularidad de la Presidencia de la Comunidad de Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, por el Sistema de Usos y Costumbres, de la que resultó electa la Ciudadana Leydi Joselin Viveros Guerrero.

2. Instalación del Ayuntamiento. El 01 de enero de 2017, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, que estaría en funciones del 01 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2021; acto en el que la denunciante rindió la protesta de ley como Presidenta de la Comunidad de Guerrero del citado Municipio, e inició a ejercer el cargo.

3. Presentación de la denuncia. El 06 de mayo de 2021, la denunciante presentó ante el ITE, escrito de queja por hechos que a su consideración, son constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

4. Juicio de la Ciudadanía. El 07 de mayo de 2021, la denunciante promovió ante este Tribunal, juicio de la ciudadanía mismo que se tramitó bajo la clave **TET-JDC-053/2021**, en el que, además de argumentar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

vulneración a sus derechos político electorales, expuso actos que, a su consideración, configuran violencia política en razón de género; y posteriormente el Pleno de este Tribunal, decretó medidas cautelares a favor de la denunciante.

5. Radicación de la queja y requerimientos. El 09 de mayo de 2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número CQD/CA/CG/148/2021 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.

6. Cumplimentación de requerimiento y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de 24 de mayo de 2021, el ITE tuvo por cumplidos los requerimientos mencionados en el párrafo anterior y por considerarlo necesario, ordenó la realización de diversas diligencias para mejor proveer.

7. Resolución del Medio de Impugnación. El 30 de junio de 2021, el pleno de este Tribunal resolvió el juicio de la ciudadanía, en el que entre otras cuestiones, determino dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), por los supuestos actos de violencia política por razón de género en contra de la denunciada.

8. Cumplimiento a requerimientos. En actuaciones consta, que fueron debidamente cumplimentados los requerimientos que el ITE formuló en el acuerdo de 24 de mayo de 2021.

9. Admisión y emplazamiento. El 13 de julio de 2021, el ITE admitió la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/LJVG/CG/142/2021**, y se ordenó notificar a la denunciante y emplazar a los denunciados, para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se señaló para las 10 horas con 30 minutos del 27 de agosto de 2021.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El 27 de agosto de 2021, a las 10:30 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.

11. Remisión al Tribunal. El 28 de agosto de 2021, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, presentó ante este Tribunal oficio sin número, al que anexó: **a) Informe Circunstanciado;** y, **b) Expediente número CQD/PE/LJVG/CG/142/2021,** radicado por la referida comisión.

12. Turno a ponencia. El 30 de agosto de 2021, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-PES-146/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia, para continuar con el trámite correspondiente.

13. Radicación. El 13 de septiembre de 2021, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia de este Tribunal y se ordenó su radicación, con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal.

14. Debida integración. El 17 de mayo de 2022 se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y. 5, 389 y 391 de la Ley Electoral, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador en contra de diversos integrantes del Ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

de Tepeyanco, Tlaxcala que, en consideración de la denunciante, han llevado a cabo actos que pudieran constituir actos de violencia política en razón de género.

SEGUNDO. Material Probatorio.

1. Pruebas aportadas por la Denunciante.

1.1 Copia certificada del acta de resultados de elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres¹.

1.2 Copia certificada del cheque número 0000102, de la institución de banca múltiple denominada "Banco Mercantil del Norte S. A. Grupo Financiero Banorte"².

1.3 Copia certificada del cheque número 0000072, de la institución de banca múltiple denominada "Banco Mercantil del Norte S. A. Grupo Financiero Banorte"³.

1.4 Oficio número PCG-E/018/2021, signado por la denunciante y dirigido al Secretario de Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, por el que le solicita que le certifique los oficios PCG-E/007/2021, PCG-E/042/2021, PCG-E/019/2021, PCG-E/043/2021, PCG-E/047/2021 y PCG-E/0004/2021; con la precisión de que, en el citado oficio, no consta firma o sello alguno que acredite que el citado oficio fue recibido por la autoridad a la que está dirigido.

1.5 Copia simple del oficio número 2064/2021, por el que el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Inmediata Región Sur, solicita al Titular del Departamento de Servicios Periciales de la

¹ Misma que obra en el expediente TET-JDC-053/2021, y en copia simple en el presente expediente.

² Misma que obra en el expediente TET-JDC-053/2021, y en copia simple en el presente expediente.

³ Misma que obra en el expediente TET-JDC-053/2021, y en copia simple en el presente expediente.

Procuraduría General de Justicia del Estado, para efecto de que se le practique examen psicológico a la denunciante.

1.6 Copia simple del oficio número PMT/PM/275/2019, por medio del cual se les notifica a Andrés Guerreño Juárez, Karina Salvador González, Yolanda Guerrero García y Elvia Guerrero Xochihua, que son integrantes del comité de agua potable de la Colonia Guerrero, del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, en el año 2019.

1.7 Copia simple de cinco recibos de dinero por concepto de pagos respecto de tomas domiciliarias.

1.8 Copia simple del oficio número PCG-E/082/2017, dirigido al entonces Diputado Federal Juan Corral Mier, por el que la denunciante le solicita etiquete recursos para la construcción de un parque en su comunidad.

1.9 Copia simple del oficio número PCG/013/2017, que la denunciante dirigió a la Directora de Obras Públicas de Tepeyanco, Tlaxcala, por el que solicita el apoyo con el proyecto de la calle jazmines, en el que consta sello de recibido de febrero de 2017.

1.10 Copia simple del oficio número PCG-E/007/2018, por el que la denunciante le remite al Presidente Municipal de Tepeyanco, el expediente técnico para la construcción del parque de su comunidad y le solicita que continúe con el trámite ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

1.11 Copia simple del oficio número PCG-E/042/2018, por el que la denunciante le solicita al Presidente Municipal una cita, para tratar diversos asuntos.

1.12 Copia simple del oficio número PCG-E-0004/2020, por el que la denunciante, solicitó al Presidente Municipal de Tepeyanco, le realizara la entrega recepción de la comisión de agua potable de su comunidad.

1.13 Copia simple del oficio número PCG-E-0003/2020, por el que la denunciante, hace diversas manifestaciones al Director de Desarrollo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

Social de la Secretaría de Planeación y Finanzas, respecto de obras públicas.

1.14 La certificación que solicitó que se realizara a las direcciones o ligas electrónicas que precisa en su escrito de denuncia.

2. Pruebas aportadas por el Denunciado Bladimir Zainos Flores.

Aunque en actuaciones consta que ofreció las pruebas Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las mismas fueron desechadas en audiencia de ley.⁴

3. Pruebas aportadas por el Denunciado Javier Ixtlapale Serrano, entonces Presidente municipal interino del ayuntamiento de Tepeyanco Tlaxcala.

3.1 Documentales públicas consistentes en el escrito que presentó ante el ITE el 20 de mayo de 2021, mismo que fue recibido y se le asignó el número de folio 4523, incluyendo las pruebas documentales que adjuntó a dicho curso.

3.2 Documental pública consistente en el expediente del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, que se tramitó ante este Tribunal con la clave o número TET-JDC-53/2021.

De igual modo, ofreció las pruebas Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, pero fueron desechadas en audiencia de ley.⁵

4. Pruebas aportadas por los Denunciados Uriel Zempoalteca Zempoalteca, Secretario de Ayuntamiento; Verónica Cuapio Rivera, Directora de Obras Públicas; Adán Flores Curiel, Juez Municipal;

⁴ Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 27 de agosto de dos mil veintiuno, foja 713 del expediente en que se actúa.

⁵ Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 27 de agosto de dos mil veintiuno, foja 713 del expediente en que se actúa.

Estefanía Sosa Álvarez, Auxiliar de Presidencia A; Eder Javier Chávez Delgado, Secretario Particular de Sindicatura; Tomas Rivera Lara, Secretario Particular de Presidencia; Azael Ávila García, Director de Comunicación; Felipa Sánchez Juárez, Auxiliar B de Secretaria de Presidencia.

4.1 Documentales públicas consistentes en el escrito que presentó **Javier Ixtlapale Serrano** ante el ITE el 20 de mayo de 2021, mismo que fue recibido y se le asignó el número de folio 4523, incluyendo las pruebas documentales que adjuntó a dicho ocurso.

4.2 Documental pública consistente en el expediente del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, que se tramitó ante este Tribunal con la clave o número TET-JDC-53/2021.

Asimismo, ofrecieron las pruebas Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, pero fueron desechadas en audiencia de ley.⁶

5. Elementos probatorios allegados al expediente por el ITE.

5.1 Certificaciones de la existencia de la publicación de la entrevista que se le realizó al denunciado Bladimir Zainos Flores por un medio de comunicación digital, así como de la existencia de una publicación realizada en la red social denominada Facebook, actuación realizada en ejercicio de la facultad de oficialía electoral, de fecha 10 de mayo de 2021, levantada por el titular de la Unidad Técnica⁷.

5.2 Informe que presentó el Presidente Municipal Interino de Tepeyanco, Tlaxcala, así como la documentación que exhibió adjunta al mismo, registrado con el número de folio 4523, mediante el cual dio cumplimiento

⁶ Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 27 de agosto de 2021, foja 713 del expediente en que se actúa.

⁷ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

al requerimiento formulado a través del oficio número ITE/UTCE/1012/2021.

5.3 Informe que presentó la Subprocuradora de Operaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del oficio número 517/2021 y documentos públicos que adjuntó, respecto de las carpetas de investigación que le fueron solicitadas, por el que da cumplimiento al requerimiento que le fue formulado a través del oficio ITE/UTCE/1013/2021.

5.4 Informe del Secretario del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, recibido con número de folio 6311, por medio del cual cumplió el requerimiento realizado a través del oficio número ITE/UTCE/1310/2021.

5.5 Informe presentado por el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada para la Investigación de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del oficio número 325/2021, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado en oficio número ITE/UTCE/1013/2021.

5.6 Informe presentado por el Agente del Ministerio Público Investigador, de la Unidad de Investigación Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del oficio 442/2021, por el que cumplió el requerimiento que le fue formulado en el oficio número ITE/UTCE/1308/2021.

TERCERO. Denuncia y defensas.

A continuación, se realizará la precisión de los hechos denunciados en este PES y en el JDC, así como las defensas que se hicieron valer, para determinar los que resultaron demostrados en cuanto a su existencia, y con posterioridad, analizar si actualizan violencia política contra las mujeres por razón de género, cometida en contra de la denunciante.

Hechos denunciados y defensas opuestas.

De este PES y del JDC, se desprende que, Leydi Joselin Viveros Guerrero, manifiesta que las Denunciadas y los Denunciados cometieron en su contra actos que, a su parecer, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, y en esencia refiere lo siguiente:

- **Hecho marcado con el número 3⁸ de la denuncia presentada ante el ITE.** La denunciante manifiesta que el 25 de enero del 2018, al estar en sesión de cabildo, Bladimir Zainos Flores, entonces Presidente Municipal de Tepeyanco, mal humorado, con voz altisonante dijo: *“YA HAGAN ALGO ESTAN ESTATICOS, TODA LA CARGA LA TENGO YO, SON IRRESPONSABLES, SON BORRACHOS, NO HAN GESTIONADO NADA, NO ES POSIBLE QUE TODO TENGA QUE HACER YO, A USTEDES TAMBIEN LOS ELIGIO LA CIUDADANIA, HANDAN CHOCANDO LAS PATRULLAS, NO ESTAN EN SUS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y LA GENTE A MI ME DICE QUE USTEDES NO ESTAN REALIZANDO NADA”*⁹.

Análisis y determinación de su existencia. Respecto de este hecho, la denunciante refiere que las conductas denunciadas, acontecieron en la sesión de cabildo del ayuntamiento de Tepeyanco, celebrada el 25 de enero de 2021.

Por su parte, Bladimir Zainos Flores, en su escrito que presentó ante el ITE el 26 de agosto de 2021¹⁰, al contestar los hechos que se le imputan, negó que hubieran ocurrido y para acreditarlo ofreció como prueba la copia certificada del acta de cabildo respectiva que ya había sido exhibida.

⁸ Se inicia con el numeral 3, dado que los hechos identificados como 1 y 2, corresponden a la acreditación de la calidad de munícipe de la denunciante.

⁹ Hechos que se manifestaron en la denuncia presentada ante el ITE y que son visibles en la foja número 4 del expediente.

¹⁰ Visible en este expediente de la foja 726 a la foja 743.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

Ahora bien, en actuaciones consta copia certificada del acta de la citada sesión¹¹, de la que de una lectura acuciosa y exhaustiva, no se aprecia que se hubieran realizado las palabras altisonantes que la denunciante le atribuye a Bladimir Zainos Flores; documental pública que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV, 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

Además de que, de las pruebas que ofreció la denunciante y que han quedado precisadas en el considerando segundo de esta resolución, no se advierte algún otro medio de convicción, con el que se pueda vincular por lo menos de manera indiciaria para demostrar el hecho denunciado por la quejosa. En consecuencia, no se acredita lo afirmado por la denunciante.

- **Hecho marcado con el número 4 de la denuncia presentada ante el ITE.** El 06 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 9:00 de la mañana, Estefanía Sosa, secretaria del Presidente Municipal, le llamó a la denunciante, para informarle que el Presidente, estaba entregando uniformes en el jardín de niños, antes Emilio Sánchez Piedras, hoy Frida Khalo, que si lo acompañaba, se dirigió a ese lugar y al llegar, aproximadamente a las 9:05 horas, en la calle reforma en la zona escolar, con voz altisonante, el Presidente Bladimir Zainos Flores gritando le dijo a la denunciante “¡POR QUÉ APENAS!” a lo que le respondió que le acaban de avisar, nuevamente le grito y le dijo “¡HAY JOSELIN YA VAS A EMPEZAR!”; apurando el paso la dejó atrás y le gritó “SI QUIERES ACOMPAÑARME SI NO TAMBIEN” por lo que la denunciante decidió no asistir¹².

Análisis y determinación de su existencia. Respecto de este hecho, la denunciante refiere que las conductas denunciadas, las desplegó

¹¹ Copia certificada visible de la foja 213 a la foja 216 de este expediente.

¹² Hechos que se manifestaron en la denuncia presentada ante el ITE y que son visibles en la foja número 4 del expediente.

Bladimir Zainos Flores; por su parte el denunciado, en su escrito que presentó ante el ITE el 26 de agosto de 2021¹³, al contestar el hecho que se le atribuye, negó que hubieran ocurrido.

En este tenor, debe decirse que, de las pruebas que la denunciante ofreció, y que han quedado precisadas en el considerando segundo de esta resolución, se desprende que ninguna de ellas está encaminada a demostrar los hechos en análisis o se refieren a los mismos.

Además de lo anterior, de las diversas pruebas que fueron requeridas en el sumario y que constan en el expediente, ninguna de ellas acredita ni siquiera de manera indiciaria la existencia del hecho denunciado.

- **Hecho marcado con el número 5 de la denuncia presentada ante el ITE.** Constantemente le llamaba –sin precisar qué persona- vía telefónica para pedirle que no le enviara oficios, que no era necesario **que lo hiciera en corto** ya que eran amigos, siempre recalcando “EN CORTO, NO ME MANDES OFICIOS”¹⁴.

Análisis y determinación de su existencia. En primer término, debe decirse que la denunciante no hizo el señalamiento directo y preciso de la persona a la que le imputa la conducta, sin embargo, de por la narración de los hechos en su denuncia se presume que se le imputan al Presidente municipal, además de que refirió que su realización se verificó a través de llamadas telefónicas constantes, sin mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hayan verificado.

Respecto de este hecho, Javier Ixtlapale Serrano, al contestar la denuncia presentada en su contra¹⁵, manifestó que ni lo afirmaba ni lo negaba por no ser un hecho propio de él.

Bladimir Zainos Flores, en su escrito presentado ante el ITE el 26 de agosto de 2021¹⁶, negó que hubieran ocurrido tales imputaciones.

¹³ Visible en este expediente de la foja 726 a la foja 743.

¹⁴ Hechos que se manifestaron en la denuncia presentada ante el ITE y que son visibles en la foja número 4 del expediente.

¹⁵ Escrito de contestación visible de la foja 718 a la foja 725 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

En este tenor, a pesar de que las partes denunciadas negaron la realización de dichas conductas y que deben acreditar que no ocurrieron los hechos denunciados, se advierte que de ninguna de las pruebas que la denunciante ofreció, ni las que se allegaron al procedimiento demuestran los hechos en análisis, ni siquiera de manera indiciaria. En consecuencia, no se acredita la existencia del hecho denunciado.

- **Hecho marcado con el número 6 de la denuncia presentada ante el ITE.** Que el lunes 11 de marzo de 2019, acordaron verbalmente que no se otorgaría permiso para cerrar la calle independencia para una fiesta particular, por ser el único acceso a la comunidad con vehículos y que cada uno daría esa contestación por escrito; a pesar de la negativa, el 15 de marzo de 2019, los vecinos empezaron a poner lonas y cerrar la calle, la denunciante acudió a Bladimir Zainos Flores quien le comentó “YA LE ORDENÉ AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, AL JUEZ MUNICIPAL DON ADÁN Y AL DIRECTOR DE SEGURIDAD QUE TE ACOMPAÑEN A IMPEDIR QUE LOS VECINOS CIERREN LA VIALIDAD, PERO DIGO TU TIENES QUE IR EN PRIMER LUGAR HE, TU ERES LA PRESIDENTE, ELLOS SOLO TE VAN A RESPALDAR”¹⁷.

Pasaron dos horas sin llegar el apoyo, por lo que la denunciante pidió a vecinos que la acompañaran a dialogar con quienes pretendían hacer la fiesta en la vía pública, para que no cerraran la calle, hubo una fuerte pelea entre los vecinos, llamó por teléfono muchas veces al Presidente Bladimir Zainos Flores, al Secretario del Ayuntamiento, al Juez Municipal y al Director de Seguridad, sin que le respondieran, manifestando la denunciante que en ese momento tenía 6 meses de embarazo.

¹⁶ Visible en este expediente de la foja 679 a la foja 695.

¹⁷ Hechos que se manifestaron en la denuncia presentada ante el ITE y que son visibles en las fojas números 5 y 6 del expediente.

Ante esos hechos, los vecinos Eliseo Guerrero Roldan, Reyna N, Griselda Guerrero, entre muchos más, en la confrontación dijeron “BLADIMIR DIJO QUE PODIAMOS HACER NUESTRA FIESTA, QUE A TI NO TE HAGAMOS CASO Y ADEMÁS QUE NOS PUEDES HACER SI ESTAS PANZONA. Además de que se enteró de que Bladimir Zainos no había enviado la contestación por escrito que habían acordado, y que de tales hechos se había iniciado la carpeta de investigación C.I.A.I.ZAC-2/146/2019.

Días después, se encontró al Juez Municipal de nombre Adán Flores y el Secretario del Ayuntamiento Roberto Muñoz Soto, ambos ofrecieron disculpas por no asistir y le manifestaron:” LA NETA, FUERON ORDENES DEL JEFE BLADIMIR, NOS DIJO SI ELLA SE METIÓ EN PEDOS, QUE ELLA SALGA, LES PROHÍBO IR A APOYARLA, DÍGANLE QUE, SI LLEGAN, PERO NO LO HAGAN”.

Manifiesta que todo lo anterior la dañó moralmente, pues la dejó desvalida en su situación y la hicieron creer que la apoyarían.

Que por el desacato, algunos vecinos pidieron al Presidente Bladimir Zainos Flores, que se aplicara una multa a los vecinos que realizaron la fiesta, a lo que él manifestó: “SI VAMOS A APLICAR LA MULTA QUE CORRESPONDA, YA LE DIJE AL JUEZ MUNICIPAL A DON ADÁN Y ESE DINERO LO DEVOLVEREMOS A LA COMUNIDAD” y por ello, la denunciante envió un oficio para pedir la devolución de la multa, sin recibir contestación.

Análisis y determinación de su existencia. En primer término, debe decirse que la denunciante narra los siguientes hechos: a) Que Bladimir Zainos Flores no respetó el acuerdo al que había llegado, no les notificó a los vecinos de la calle independencia de la comunidad de la colonia Guerrero, la negativa de permiso para cerrar la calle, la autorización que otorgó para ello, las órdenes que dio al Secretario del Ayuntamiento, al Juez Municipal y al Director de Seguridad Pública Municipal de no auxiliarla, así como la falta de cobro y devolución de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

multa que se comprometió a imponer; y b) Que el Secretario del Ayuntamiento, Juez Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal omitieron auxiliarla.

Ahora bien, en actuaciones consta la copia certificada del oficio sin número¹⁸, signado por Adán Flores Curiel –Juez Municipal-, por el que informa que el 15 de marzo de 2019, se constituyó en la calle independencia de la comunidad de Guerrero, municipio de Tepeyanco, en apoyo de la Presidenta de comunidad, puesto que celebraban un evento en vía pública obstruyendo el paso, se invitó de forma verbal a los organizadores que despejaran el área porque es una vialidad muy transitada, sin que se presentaran agresiones o hechos que denunciar, por lo que se retiró del lugar.

Asimismo, consta copia certificada del oficio sin número¹⁹, signado por Héctor Águila Jaramillo -Director de Seguridad Pública Municipal-, en el que manifiesta que el 15 de marzo de 2019, el comandante Alejandro Pichón Pérez, se constituyó en la calle Independencia de la comunidad de la colonia Guerrero, municipio de Tepeyanco, con tres elementos más a bordo de la unidad 3-4225, en apoyo a la presidenta de comunidad -denunciante-, ya que realizan una fiesta obstruyendo vía pública, se realiza exhorto por parte de la denunciante, para que despejen la vía pública, al no haber inconveniente ni agresiones se retiraron del lugar.

Documentales públicas que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV, 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado y con las que se demuestra que tanto el Juez Municipal, como elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, acudieron a brindar apoyo a la denunciante el día que refiere.

¹⁸ Oficio consultable en la foja 527 de este expediente.

¹⁹ Oficio consultable en la foja 528 de este expediente.

Por su parte Bladimir Zainos Flores, en su escrito que presentó ante el ITE el 26 de agosto de 2021²⁰, negó haber acordado con la denunciante no otorgar el permiso para cerrar la calle, además de negar que autorizó el uso de dicha vialidad para una fiesta particular, negar que dio órdenes para que no auxiliaran a la denunciante, no reconoció que se hubiera impuesto una multa y por ello manifiesta que no es cierto que hubiera existido condonación de la misma.

De igual modo, el resto de los denunciados, entre ellos el Secretario del Ayuntamiento, en el escrito que presentaron ante el ITE el 26 de agosto de 2021²¹, manifestaron que sí aconteció el cierre de la vialidad y negaron el resto de los hechos que la denunciante argumenta y que les reclama a los denunciados.

En las relatadas circunstancias, este Tribunal considera que no existe prueba alguna que demuestre que Bladimir Zainos Flores había acordado con la denunciante no otorgar permiso y notificarles a los ciudadanos que pretendían hacer una fiesta en la vía pública, tampoco consta prueba alguna que demuestre que dicho denunciado hubiera otorgado autorización para ello, además de que no se aprecia elemento de convicción alguno, que demuestre que Bladimir Zainos Flores hubiera ordenado no brindar auxilio a la denunciante ni que hubiera acordado imponer multa alguna, para después condonarla, pues sobre dichas conductas, únicamente existe el dicho de la denunciante, sin que se hubiera visto corroborado con alguna prueba que hubiera sido aportada al procedimiento.

No pasa por desapercibido que la denunciante señala que cuando acontecieron estos hechos, tenía seis meses de embarazo, hecho que las partes denunciadas no objetaron ni se pronunciaron sobre tal cuestión.

²⁰ Escrito de contestación visible de la foja 726 a la foja 743 de este expediente.

²¹ Escrito que consta de la foja 744 a la foja 754 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

Además de lo anterior, como ya ha quedado precisado, contrario a lo que argumentó la denunciante, previo requerimiento de la autoridad instructora, las partes denunciadas informaron que fue brindado el auxilio que solicitó en su momento la denunciante, por lo que preliminarmente se acredita que sí ocurrió el cierre de la vialidad tal como lo afirma en su queja.

Ahora, no obstante que la denunciante estaba embarazada cuando ocurrieron los hechos denunciados y que se acreditó el cierre de la vialidad, no se acreditó ni de manera indiciaria la existencia de las manifestaciones que se les imputan a las partes denunciadas, y del caudal probatorio no hay otro medio de convicción que le de soporte a lo afirmado. Por tanto, se estima que no se acreditan los hechos denunciados respecto de este numeral, y con los que se pretendía demostrar la violencia política ejercida en su contra.

- **Hecho marcado con el número 7 de la denuncia presentada ante el ITE y con el número 8 de la demanda de JDC²².** En agosto de 2019 el pozo de agua de la comunidad tuvo anomalías eléctricas, en una asamblea de comunidad se acordó que se daría una cooperación para dar el mantenimiento que había recomendado SECODUVI, el 18 de agosto de 2019, la denunciante dio a luz a su primer bebé, y a los tres días de su nacimiento, Bladimir Zainos, convocó a una reunión de dicha comunidad, para tratar lo relativo al tema del agua –que ya había un acuerdo- y a la denunciante la obligó, le exigió asistir a pesar de que le dijo que le habían realizado una cesárea y estaba en reposo, manifestándole: “PRESI ES TU RESPONSABILIDAD ASISTIR, ESO HUBIERAS PENSADO ANTES DE EMBARAZARTE”, por lo que asistió al lugar, escucho que decía: “EXÍJANLE A SU PRESIDENTA, PORQUE SERÁN SUS CUESTIONES PERSONALES, PERO NADIE LA MANDO A HACERSE DE OTRAS RESPONSABILIDADES Y ES UNA FALTA DE RESPETO QUE YO LLEGUE ANTES QUE ELLA

²² Hechos que se manifestaron en la denuncia presentada ante el ITE y que son visibles en la foja número 6 de este expediente y en la foja número 5 del JDC.

SIENDO EL PRESIDENTE MUNICIPAL, ELLA TENDRÍA QUE ESPERARME A MÍ, NO YO A ELLA, POR FAVOR EXIJAN QUE HAGA ALGO.”.

Al acercarse a la explanada de la presidencia de comunidad, le dijo: “AHORA SI EXPLICA PORQUE NO HAY AGUA EN LA COLONIA”, a lo que la denunciante le respondió diciéndole la falla que había, el oficio que le había enviado, el dictamen que le había dado SECODUVI y que ya tenía un acuerdo que se tomó en una asamblea, de inmediato la interrumpió y dio la palabra a vecinos para que la ofendieran y dijo que un ingeniero, sin recordar su nombre, daría mantenimiento sin costo alguno.

Además de que Bladimir Zainos Flores, de forma arbitraria y sin preguntarle a la denunciante del pozo de agua de la comunidad, le impuso una comisión de agua y les dio nombramiento, para que cobrara los pocos recursos que se obtienen por ese concepto y que hasta el día de presentación de la queja, no obstante de haberlo requerido, no le habían realizado la entrega recepción de las tarjetas ni del dinero, afectando el pago del agua potable porque han asistido vecinos a realizar su pago a la presidencia de comunidad y llevan anotados pagos que no le han sido reportados a la denunciante lo que ha provocado un gran conflicto del que la culpan.

De las anteriores manifestaciones, se aprecia que la denunciante, establece como conductas desplegadas por Bladimir Zainos Flores, las siguientes: a) Que la obligó a asistir a una reunión en su comunidad, no obstante de haber dado a luz a su menor hijo tres días antes; b) Que les decía a las personas presentes que le exigieran a la denunciante - refiriéndose al tema del agua-; c) Que le pidió a la denunciante que explicara porque no había agua, sin dejarla hablar le dio la palabra a ciudadanos presentes para que la ofendieran y manifestó que un ingeniero daría mantenimiento al pozo sin costo alguno; d) Que de forma arbitraria, le impuso una comisión de agua para que cobrara ese servicio, sin que hubiera hecho la entrega recepción inherente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

Para acreditar su dicho, la denunciante ofreció como pruebas copia simple de cuatro oficios con número PMT/PM/275/2019²³, a nombre de igual número de personas, que las acredita como integrantes del comité de agua potable de la colonia Guerrero, del municipio de Tepeyanco, para el año 2019, así como copia simple del oficio número PCG-E/0004/2020²⁴, dirigido a Bladimir Zainos Flores, en el que le solicita la entrega recepción de las boletas nuevas y el dinero que hubiera recabado la citada comisión, en virtud de que les realizó dicha petición sin que la atendieran, copia simple del oficio número PCG-E/0043/2019, dirigido a Bladimir Zainos Flores, por el que la denunciante le hace de su conocimiento las anomalías presentadas en el pozo de agua.

Por su parte, Bladimir Zainos Flores, al contestar la denuncia presentada en su contra, en el escrito que presentó ante el ITE²⁵, manifestó que no eran ciertas las conductas que se le atribuían, ya que él no había hecho las manifestaciones que la denunciante expuso y por lo que se refiere a la comisión de agua potable, manifestó que no fue una imposición de él, pues su conformación obedece a una decisión de los vecinos de la comunidad que se lleva a cabo por usos y costumbres.

En esta tesitura, a consideración de este Tribunal, no se acreditó la existencia de las conductas que la denunciante le atribuye a Bladimir Zainos Flores, pues de las copias simples de los oficios que ofreció como prueba, y de las pruebas que fueron allegadas al procedimiento, no se advierte que el citado denunciado hubiera realizado las conductas que se le atribuyen.

Lo anterior es así, en virtud de que, las copias simples que la denunciante ofreció para acreditar su dicho, no hacen prueba plena, y por ende sólo tienen el carácter de indiciarias, al no haber sido

²³ Oficios visibles de la foja 30 a la foja 33 de este expediente.

²⁴ Oficio que puede ser consultado en la foja 41 de este expediente.

²⁵ Escrito visible de la foja 729 a la foja 743 de este expediente.

concatenadas con otros medios de convicción que en su valoración conjunta generaran certeza respecto de la existencia de las conductas denunciadas, tal y como lo dispone el párrafo tercero del artículo 369 de la Ley Electoral Local.

No es óbice a la anterior consideración, el hecho de que el denunciado hubiera reconocido la creación de la comisión de agua potable, en virtud de que manifestó que su generación obedece a un acuerdo de los ciudadanos de la comunidad que se logra por usos y costumbres; sin embargo, no se logró acreditar las manifestaciones atribuidas por parte del entonces Presidente municipal y con las que la actora pretende que se declare la actualización de violencia política de género en su contra. En ese sentido, se tiene por no acreditado este hecho.

- **Hecho marcado con el número 8 de la denuncia presentada ante el ITE²⁶.** En cada evento de inauguración o de inicio de obra, Bladimir Zainos Flores, previamente hablaba con un promedio de cinco ciudadanos beneficiarios de algún programa o apoyo (calentadores solares, despensas, etc.) y les pedía que asistieran a las reuniones para atacar a la denunciante, siempre trataba de hacerla quedar mal y le imponía cargas extraordinarias y les decía a los ciudadanos que le exigieran cuentas.

Análisis y determinación de su existencia. Al respecto, debe decirse que de las pruebas que la denunciante ofreció y de las que fueron allegadas al procedimiento, no se advierte que algún medio de convicción acredite sus aseveraciones, mientras que el denunciado, en el escrito que presentó ante el ITE²⁷, manifestó que no eran ciertas las conductas que se le atribuían.

En el caso, de las pruebas aportadas por la actora y de que de las pruebas que en exhaustividad se allegaron al procedimiento, no se desprende prueba alguna que acredite que sí se verificaron las

²⁶ Hechos que se manifestaron en la denuncia presentada ante el ITE y que son visibles en la foja número 6 de este expediente.

²⁷ Escrito visible de la foja 726 a la foja 743 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

conductas que refiere la denunciante, por lo tanto no se acredita la existencia del hecho denunciado ni de las conductas atribuidas al entonces Presidente Municipal.

- **Hecho marcado con el número 9 de la denuncia presentada ante el ITE.**²⁸ La denunciante manifiesta que realizó la gestión de la obra “rehabilitación de drenaje sanitario en las calles Benito Juárez y Reforma de la colonia Guerrero”, en el área de Desarrollo Social de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la obra inició en el mes de febrero –sin precisar año-, lo que ocasionó problemas en la población por deficiencias en su ejecución y no se cumplió la meta, por lo que debería haber sobrado una cantidad importante de material, que el contratista sustrajo en contubernio con el Presidente Municipal, ante ello la arquitecta de finanzas dijo que se levantara una minuta, que los materiales se quedarían en resguardo del municipio y que los entregaría a la denunciante si así lo decidía.

Análisis y determinación de su existencia. Para acreditar su dicho, la denunciante ofreció como prueba la copia simple del oficio PCG-E/003/2021²⁹, dirigido al Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por el que se deslinda de las anomalías que, a su dicho, presenta la obra en comento.

Respecto de este hecho, Bladimir Zainos Flores, en el escrito que presentó ante el ITE³⁰, manifestó que no son hechos propios de su persona y que además no son ciertas las conductas que se le atribuyen, pues él nunca actuó en contubernio con ningún contratista.

Ahora, a consideración de este Tribunal, de lo expuesto por la denunciante, no se advierte la comisión de alguna conducta u omisión atribuibles al denunciado y que repercutan o recaigan de forma directa

²⁸ Hechos que se manifestaron en la denuncia presentada ante el ITE y que son visibles en la foja número 7 del expediente.

²⁹ Oficio visible en las fojas 42 y 43 de este expediente.

³⁰ Escrito visible de la foja 726 a la foja 743 de este expediente.

en la persona de la denunciante, pues de los hechos que expone, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria que haya dicho que se cometieron en su agravio o en perjuicio de su persona, pues sólo se limita a mencionar las anomalías que dice observó en la ejecución de una obra pública y que una tercera persona en contubernio con el entonces presidente municipal sustrajo material de dicha obra, por lo que se deslindó de ella.

En el caso, la denunciante le imputa los hechos denunciados a una tercera persona e indirectamente al entonces presidente municipal, además de que la copia simple del oficio que ofreció para acreditar su dicho, no hace prueba plena, al no haber sido concatenada con otros medios de convicción que en su valoración conjunta generaran certeza respecto de la existencia de las conductas denunciadas, tal y como lo dispone el párrafo tercero del artículo 369 de la Ley Electoral Local. Por lo anterior, es que no se tiene por acreditadas las manifestaciones de la denunciante.

Cabe aclarar que se advierte que respecto a este hecho, la denunciante únicamente pretende deslindarse de la supuesta sustracción del material de construcción, más no así para acreditar a través de este hecho, la existencia de violencia política en su contra. En consecuencia se tiene por no acreditado el hecho analizado en este numeral.

- **Hecho marcado con el número 10 de la denuncia presentada ante el ITE y con el número 6 de la demanda del JDC³¹.** Refiere la denunciante que nunca se le convocaba a sesiones de cabildo, que se enteraba porque otros miembros le avisaban, asistía y pedía el orden del día y se negaban a dárselo, en algunas ocasiones le pedía firmar las actas del cabildo en su privado y le decía ya firmaron todos sólo faltas tú y le decía que le echaría la mano con alguna obra, por lo que accedía.

³¹ Hecho visible en la foja 7 de este expediente y en la foja 4 de la demanda del JDC.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

Análisis y determinación de su existencia. De los requerimientos que el ITE formuló, resultó que, en el escrito que presentó Javier Ixtlapale Serrano³², en su carácter de entonces Presidente Interino Municipal de Tepeyanco, manifestó que el Ayuntamiento que presidió celebró 28 sesiones ordinarias y 36 extraordinarias, dando un total de 64 sesiones de cabildo en el lapso comprendido del 01 de enero de 2017 hasta el 20 de mayo de 2021 y para acreditarlo exhibió copias certificadas únicamente de 29 convocatorias a sesiones de cabildo³³, en virtud de que algunas convocatorias se realizaban de manera verbal o por llamada telefónica, de las documentales antes precisadas, se aprecia lo siguiente:

Tipo de sesión	Fecha Programada para su celebración	Fecha en que se recibió la convocatoria	Recibió la denunciante
Extraordinaria	10:30 horas del 10/diciembre/2020	09/diciembre/2020	No, consta sello de recibido de presidencia de comunidad.
Extraordinaria	12:00 horas del 28/septiembre/2020	No consta fecha de recibido	Sí
Extraordinaria	8:30 horas del 02/diciembre/2020	20:52 del 01/diciembre/2020	No es visible el nombre de la persona que recibe
Extraordinaria	12:00 horas del 29/abril/2019.	28/abril/2019	No, recibió Deysy Viveros Guerrero.
Extraordinaria	10:00 horas del 14/agosto/2019	10:50 horas del 14/agosto/2019	Sí
Extraordinaria	10:00 horas del 10/septiembre/2019	9/septiembre/2019	No, consta sello de recibido de presidencia de comunidad.
Extraordinaria	11:00 horas del 19/septiembre/2019	No consta fecha de recibido	No, recibió Deysy Viveros Guerrero.
Extraordinaria	10:00 horas del 30/septiembre/2020	28/septiembre/2019	No, recibió Deysy Viveros.
Extraordinaria	09:00 horas del 12/noviembre/2019	5:20 del 11/noviembre/2019	No, recibió Deysy Viveros Guerrero.
Extraordinaria	12:15 horas del 25/enero/2018	24/enero/2018	Sí
Extraordinaria	10:30 horas del 26/abril/2018	25/abril/2018	No, recibió Beatriz Ivonne Martínez Martínez.
Extraordinaria	10:00 horas del 28/mayo/2018	19:00 horas del 24/mayo/2018	No, consta sello de recibido de presidencia de comunidad.
Extraordinaria	12:00 horas del 01/agosto/2018	No consta fecha de recibido.	No, sólo se identifica una rúbrica sin poder determinar quien recibió.
Extraordinaria	12:30 horas del 09/agosto/2018	14:38 horas del 08/agosto/2018	No, consta sello de recibido de presidencia de comunidad.
Extraordinaria	13:00 horas del	24/septiembre/2018	No, consta sello de

³² Escrito que es consultable de la foja 66 a la foja 69 de este expediente.

³³ Visibles de la foja 450 a la foja 478 de este expediente.

	25/septiembre/2018		recibido de presidencia de comunidad.
Extraordinaria	16:00 horas del 21/noviembre/2018	15:03 horas del 20/noviembre/2018	No, consta sello de recibido de presidencia de comunidad.
Ordinaria	11:00 horas del 06/enero/2017	No consta fecha de recibido	No, recibió Deysy Vianey Viveros
Extraordinaria	11:00 horas del 16/enero/2017	14/enero/2017	Sí
Ordinaria	13:00 horas del 31/enero/2017	13:50 horas del 29/enero/2017	Sí
Extraordinaria	10:00 horas del 17/febrero/2017	No consta fecha de recibido.	Sí
Ordinaria	12:00 horas del 03/marzo/2017	No consta fecha de recibido	No, consta sello de recibido de presidencia de comunidad.
Ordinaria	13:00 horas del 10/abril/2017	No consta fecha de recibido	No, firma Gabriela Ivette Viveros Guerrero.
Extraordinaria	13:00 horas del 26/abril/2017	25/abril/2017	No, firma Antonio Flores Hernández.
Extraordinaria	10:00 horas del 11/mayo/2017	10/mayo/2017	No, consta sello de recibido de presidencia de comunidad.
Extraordinaria	10:00 horas del 16/junio/2017	15/junio/2017	No, solo aparece una rúbrica sin poder identificar a quien pertenece.
Extraordinaria	10:00 horas del 11/julio/2017	3:35 horas del 10/julio/2017	No, consta sello de recibido de presidencia de comunidad.
Extraordinaria	9:00 horas del 29/septiembre/2017	18:30 horas del 27/septiembre/2017	Sí.
Ordinaria	10:00 horas del 21/noviembre/2017	17/noviembre/2017	Sí.
Ordinaria	10:00 horas del 13/diciembre/2017	14:13 horas del 11/diciembre/2017.	No, consta sello de recibido de presidencia de comunidad.

Al respecto, de 23 convocatorias a sesiones de cabildo extraordinarias, sólo en 6, firmó de recibido la denunciante y de 6 convocatorias a sesiones de cabildo ordinarias, sólo en 2 firmó de recibido, es decir, de un total de 64 sesiones de cabildo, únicamente se tiene certeza de que fue convocada a 8 de ellas, en virtud de constar su firma de recibido.

Documentales públicas que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV, 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

En este tenor, partiendo de la premisa de que en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, es una prerrogativa de los Presidentes de Comunidad, participar en las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

sesiones de cabildo y por su parte el artículo 35 del mismo ordenamiento legal, dispone que las convocatorias deben realizarse por escrito y de forma electrónica, con 48 horas de anticipación para el caso de sesiones ordinarias, siendo facultad del Presidente Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento, es que se tienen por acreditadas las conductas que la denunciante les atribuye a Bladimir Zainos Flores y Javier Ixtlapale Serrano, en sus caracteres de entonces Presidentes Municipales, en sus periodos respectivos, así como a Uriel Zempoalteca Zempoalteca, en su carácter de entonces Secretario del Ayuntamiento y que consisten en las omisiones de convocar debidamente a la denunciante a sesiones de cabildo.

No es obstáculo a lo anterior, las manifestaciones que Bladimir Zainos Flores, realizó en su escrito que presentó ante el ITE³⁴, al contestar la denuncia presentada en su contra, en el sentido de que él siempre ordenó al Secretario del Ayuntamiento que convocara a la totalidad de los integrantes del ayuntamiento, pues ya se dijo, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece que las convocatorias deben ser por escrito y medios electrónicos y ya ha quedado demostrado que los denunciados, no exhibieron igual número de convocatorias al número de sesiones de cabildo celebradas, además del reconocimiento que hicieron que en algunas ocasiones esos actos fueron verbales o por teléfono.

Así, tampoco es correcta la apreciación de Bladimir Zainos Flores, en el sentido de que la omisión alegada por la denunciante, deba considerarse como convalidada por el hecho de su asistencia a las sesiones de cabildo, en virtud de que ese supuesto no lo establece la ley Municipal del Estado de Tlaxcala, además de que la propia denunciante expresa que la falta de convocatoria, le impide desempeñar adecuadamente sus funciones en las deliberaciones a las que asiste y esa deficiencia no es salvable por el simple hecho de asistir.

³⁴ Escrito visible de la foja 726 a la foja 743 de este expediente.

Aunado a lo ya expuesto, debe considerarse que el 30 de junio de 2021, el Pleno de este Tribunal al resolver el juicio de la ciudadanía **TET-JDC-53/2021**, declaro **parcialmente fundado** el agravio consistente en que el otrora Presidente municipal no convocaba debidamente a la denunciante, por lo que se ordenó que en lo subsecuente se le convocara a las sesiones de cabildo con las formalidades de la Ley Municipal.

No obstante lo anterior, no se acreditó que la denunciante firmara las actas de cabildo en el privado del Presidente Municipal, en virtud de que de las pruebas que obran en el expediente, no se desprende que hubieran acontecido los hechos que menciona.

- **Hecho marcado con el número 11 de la denuncia presentada ante el ITE y con los números 9 y 10 de la demanda del JDC³⁵.** Solicitó cita con Bladimir Zainos Flores y con sus múltiples secretarios, para tratar asuntos de relevancia para la comunidad, sólo la evadían y nunca le daban cita, o le llamaban de emergencia para decirle que no eran las formas.

Análisis y determinación de su existencia. Para acreditar su dicho, la denunciante, ofreció como prueba copia simple del oficio número PCG-E/042/2018³⁶, por el que solicita a Bladimir Zainos Flores, una cita para tratar diversos asuntos; de aquel documento, a requerimiento del ITE, Javier Ixtlapale Serrano, exhibió copia certificada³⁷ y manifestó que respecto de ese oficio, no existe contestación alguna pero que dichos temas fueron atendidos en las sesiones de cabildo.

Documental pública que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV, 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

³⁵ Hechos que se manifestaron en la denuncia presentada ante el ITE y que son visibles en las fojas números 7 y 8 de este expediente y en las fojas 6 y 7 del JDC.

³⁶ Oficio visible en la foja 40 del expediente.

³⁷ Visible en la foja 530 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

Por su parte Bladimir Zainos Flores, en su escrito que presentó ante el ITE³⁸, al contestar la denuncia presentada en su contra, manifestó que es falso lo argumentado por la denunciante, sin que hubiera aportado prueba alguna que acreditara que sí otorgó la cita que se le había solicitado debidamente.

En esta tesitura, este Tribunal estima que quedó acreditada la omisión por parte Bladimir Zainos Flores, de conceder a la denunciada una cita para tratar los asuntos a que se refiere el oficio ya precisado.

- **Hecho marcado con el número 12 de la denuncia presentada ante el ITE y con el número 7 de la demanda del JDC³⁹.** No la convocaba a los inicios de obra, entrega de apoyos como tinacos, calentadores solares, despensa, carretillas, herramientas, árboles de aguacate, animales de traspatio, así como apoyos del DIF estatal, o lo hacía el mismo día o casi a la hora por alguno de sus secretarios.

Análisis y determinación de su existencia. Por lo que se refiere a estas manifestaciones, debe decirse que la denunciante no ofreció prueba alguna que acreditara su dicho.

Por su parte, Javier Ixtlapale Serrano, a requerimiento del ITE, informó⁴⁰ que en lo que iba de la administración se habían realizado aproximadamente 164 eventos de inicio de obra, entrega de apoyos de distinta índole, fiestas patronales, pero que la invitación se realizaba de manera verbal o por llamada telefónica, en virtud de que la Ley Municipal del estado de Tlaxcala, no prevé un procedimiento al respecto ni establece la obligación del Presidente Municipal de convocar a los integrantes del ayuntamiento a ese tipo de eventos;

³⁸ Escrito visible de la foja 726 a la foja 743 de este expediente.

³⁹ Hecho visible en la foja 8 de este expediente y en la foja 7 del JDC.

⁴⁰ Manifestación realizada en el escrito que consta de la foja 66 a la foja 69 de este expediente.

además de que refirió de que la entrega de despensas, animales de traspatio eran organizados por SEFOA y DIF.

Por su parte, Bladimir Zainos Flores, en su escrito que presentó ante el ITE⁴¹, manifestó que este Tribunal, al resolver el JDC señaló que la omisión planteada, escapa a la materia electoral por formar parte de la vida interna y de organización del Municipio.

En este tenor, debe decirse que, además de que la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala no establece un procedimiento para tal fin, ni que el Presidente Municipal esté obligado a convocar a los integrantes del ayuntamiento a ese tipo de eventos, la denunciante no refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en como esos hechos se traducen en un agravio hacia su persona o la forma en que constituye un trato diferenciado respecto del resto de los munícipes o que sus homólogos hubieran sido convocados de forma diferente, por lo que, este Tribunal considera que no se acreditó la existencia de la conducta denunciada, para efectos de este procedimiento especial sancionador.

- **Hecho marcado con el número 13 de la denuncia presentada ante el ITE⁴².** La denunciante manifiesta que ella fue la que gestionó la obra del parque de su comunidad, pero Bladimir Zainos Flores, pretende adjudicarse dicha gestión en todas ocasiones, incluso lo ha dicho a las personas que les consta su gestión y para acreditar su dicho precisa una liga o dirección electrónica e imágenes impresas insertas en su escrito de denuncia.

Con lo anterior, se corrobora que incluso en redes sociales ha violentado a la denunciante, menoscabando su trabajo, adjudicándose sus gestiones, dirigiéndose a las personas que la felicitan diciéndoles que ella no fue la que gestionó que fue él.

⁴¹ Escrito visible de la foja 726 a la foja 743 de este expediente.

⁴² Hechos que se manifestaron en la denuncia presentada ante el ITE y que son visibles de la foja número 8 a la foja número 13 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

Análisis y determinación de su existencia. Respecto de esta conducta, la denunciante manifiesta que demuestra su dicho, con una liga o dirección electrónica y con ocho imágenes insertas en su escrito de denuncia.

Así, respecto de la liga o dirección electrónica, consta en actuaciones, el acta que se elaboró en ejercicio de la oficialía electoral de 10 de mayo de 2021⁴³, en la que se certificó lo siguiente:

“Una publicación de la página de Facebook denominada Bladimir Zainos Flores de fecha 2 de diciembre de 2020 a las 22:30 horas, que señala:

Hoy en #Guerrero iniciamos la 1ra Etapa del Parque de la comunidad, agradezco el apoyo del Dip. Rafael Ortega para direccionar este recurso para nuestro municipio, asimismo, contamos con la presencia de la Dip. Isabel Casas Meneses.

Con esto buscaremos generar un espacio de esparcimiento para los habitantes de esta comunidad.”

Aparecen cuatro imágenes en donde se aprecian diferentes personas de pie, cuyos rasgos no pueden percibirse con claridad.”

Documental pública que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV, 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

De la anterior certificación, se desprende que se acreditó la existencia de la publicación en la red social Facebook.

- **Hecho marcado con el número 14 de la denuncia presentada ante el ITE y con el número 3 de la demanda del JDC⁴⁴.** En una reunión que se llevó a cabo el 03 de marzo –sin precisar año-, un día antes de solicitar licencia al cargo de Presidente Municipal, Bladimir Zainos Flores, acudió a la colonia Guerrero a inaugurar la obra del drenaje sanitario, sin su presencia, obra que ella gestionó, que no se concluyó,

⁴³ Acta visible de la foja 50 a la foja 55 de este expediente.

⁴⁴ Hechos que se manifestaron en la denuncia presentada ante el ITE y que son visibles en las fojas números 13, 14 y 15 de este expediente y 3 del expediente del JDC.

pero lo hizo para fomentar odio en sus paisanos, logró que le gritaran, le ofendieran y algunos la confrontaron para pedirle cuentas.

En esa reunión, el denunciado dijo “donde está Joselin, ella es la primera que tendría que estar aquí”, además de que desde el inicio, no le informó el costo que tendría la toma de drenaje sanitario, no obstante de haberle preguntado a la Directora de Obras, al Presidente Municipal, ello porque los vecinos le preguntaban el costo.

El día de la reunión, Bladimir Zainos, dio el costo de la cooperación sin preguntarle, a pesar de que existía un comité de obra dijo que la denunciante pasara a cobrarles a sus casas, con lo que no estaba de acuerdo, pero aceptó porque estaban presentes los vecinos.

Días después la denunciante enfermó de covid-19, ya no salió a cobrar, e informó a Bladimir Zainos Flores dicha circunstancia, quien acudió a la calle Juárez de esa comunidad, dijo a los vecinos: “yo nada más les paso al costo, quien puso la cuota fue Yoselin, no paguen o den lo que ustedes consideren porque yo si los entiendo.”, eso lo sabe por comentarios de vecinos, entre ellos el presidente del comité de obra Bernardo Torres Guerrero.

Refiere la denunciante que, nuevamente fue violentada de manera masiva en su comunidad, porque Bladimir Zainos, al momento en que terminó la inauguración de la citada obra, dijo “nada más te pido que tu des cuentas de lo que cobraste del drenaje”, en ese momento Estefanía Sosa, Eder Javier, Tomás y Azael, la estaban grabando con sus celulares, el último de los nombrados con una cámara profesional todo el tiempo le acercaban la cámara a la cara, y dio la palabra a personas para que la insultaran.

En esa misma reunión, Bladimir Zainos Flores, ordenó al Primer Regidor en ese entonces Javier Ixtlapale Serrano, ahora Presidente Municipal, que arbitrariamente le quitara recurso del Fondo de Fomento Municipal 2021, para pagar la mitad del recibo de agua y con ello la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

deja totalmente desprotegida y sin margen de movimiento, para realizar su labor y para acreditarlo exhibió copia simple de la copia certificada de unos cheques.

Análisis y determinación de su existencia. En principio, de una apreciación exhaustiva de las pruebas que la denunciante ofreció y de las que fueron allegadas al procedimiento, se desprende que ninguna de ellas se refiere o demuestra las argumentaciones de la denunciante, a excepción de la disminución en la cantidad que por concepto de Fondo de Fomento Municipal 2021, percibía la denunciante.

Ahora bien, Bladimir zainos Flores, en su escrito que presentó ante el ITE⁴⁵, al contestar la denuncia presentada en su contra, negó las conductas que se le imputan manifestando que no fomentó odio en contra de la denunciante, que no dijo la expresiones que se le reclaman y que no ordenó que se le disminuyeran las participaciones a la denunciante, en virtud de que se había separado del cargo.

Por su parte Verónica Cuapio Rivera, Estefanía Sosa Álvarez, Eder Javier Chávez Delgado, Tomás Rivera Lara, en el escrito que presentaron ante el ITE⁴⁶, al contestar la denuncia presentada en su contra, manifestaron que no son ciertas las conductas que les atribuye la denunciante, por su parte Azael Ávila García, manifestó que se desempeñó como Director de Comunicación de Tepeyanco y que entre sus labores estaba fotografiar y filmar los eventos, pero negó haber acercado la cámara a la cara de la denunciante.

Al respecto, de manera exhaustiva se requirieron diversos medios de convicción, sin embargo, no se obtuvo prueba alguna que acreditara lo argumentado por la denunciante, por lo que no se acredita la existencia de las conductas atribuidas a los denunciados.

⁴⁵ Escrito visible de la foja 726 a la foja 743 de este expediente.

⁴⁶ Escrito visible de la foja 744 a la foja 759 de este expediente.

No obstante lo anterior, respecto de la conducta que la denunciante le atribuye a Javier Ixtlapale Serrano y a Bladimir Zainos Flores, consistente en la disminución de las cantidades de dinero que se le realizó al Fondo de Fomento Municipal 2021, que venía percibiendo, debe decirse que el primero de los nombrados, a requerimiento del ITE, manifestó que es cierta la conducta reclamada, que obedecía a un acuerdo verbal con la denunciante para pagar la energía eléctrica del pozo de su comunidad, pero ya le habían sido devueltas esas cantidades, tal y como consta en el expediente del JDC, siendo entonces un hecho no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley Electoral Local.

Por su parte, Bladimir Zainos Flores, negó este hecho, argumentando que las disminuciones reclamadas, en virtud de que él se separó del cargo desde el 04 de marzo de 2021 y dejó de tener injerencia en los asuntos del municipio.

En actuaciones consta copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de cabildo⁴⁷, en la que se aprueba a Bladimir Zainos Flores, separarse del cargo de Presidente Municipal de Tepeyanco, a partir del 04 de marzo de 2021, documental pública que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV, 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado y con la que se demuestra que para la fecha en que iniciaron las disminuciones del Fondo de Fomento Municipal, dicho denunciado ya no ejercía las funciones de Presidente Municipal y por ello no se acredita que él hubiera dado la orden a Javier Ixtlapale Serrano de ejecutar tal conducta.

Por lo anterior, es que se considera que está demostrada la conducta consistente en la disminución del fondo de Fomento Municipal, pero es atribuible únicamente a Javier Ixtlapale Serrano.

⁴⁷ Documento visible de la foja 441 a la foja 445 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

- **Hecho marcado con el número 15 de la denuncia presentada ante el ITE⁴⁸.** En una entrevista Bladimir Zainos Flores, denotando su coraje, habló mal de la denunciante. También subió a la red un video editado y compuesto, donde se altera y grita a un vecino, encabezando el video con la frase “pobre campesino”. Ofrece una liga o dirección electrónica respecto de la entrevista que se le practicó a Bladimir Zainos Flores.

Análisis y determinación de su existencia. En primer término, debe decirse que, respecto del video compuesto donde la denunciante refiere que Bladimir Zainos Flores se altera y grita a un vecino, no consta en el expediente prueba alguna que acredite su existencia.

Sobre el particular, Bladimir Zainos Flores, al dar contestación⁴⁹ a la denuncia presentada en su contra, no negó la existencia de la entrevista, pero negó que en la misma haya ejercido violencia política en razón de género en contra de la denunciante, lo que hace de esta conducta un hecho no controvertido, en términos de lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley Electoral Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a la entrevista que le atribuye a Bladimir Zainos Flores, consta en el expediente la certificación que, en ejercicio de las facultades de oficialía electoral, llevó a cabo el ITE⁵⁰ y de la que se desprende que en el medio de comunicación digital denominado "La Prensa de Tlaxcala", se llevó a cabo la entrevista denunciada.

Documental pública que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV, 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado y con la que se tiene por demostrada la existencia de dicha entrevista.

⁴⁸ Hechos que se manifestaron en la denuncia presentada ante el ITE y que son visibles en la foja número 15 del expediente.

⁴⁹ Escrito visible de la foja 726 a la foja 743 de este expediente.

⁵⁰ Certificación visible de la foja 50 a la foja 55 de este expediente.

- **Hecho marcado con el número 16 de la denuncia presentada ante el ITE⁵¹.** El 29 de abril de 2021, acudió a sesión de cabildo y solicitó se diera contestación a los oficios siguientes:

Dirigido a	Recibido en	Se solicita
Bladimir Zainos Flores Presidente Municipal	14/02/2021	Devolución del pago de agua potable de la gasolinera de los años 2017-2020
Adán Flores Juez Municipal	14/02/2021	Constancia de posesión por regulación de predio.
Javier Ixtlapale Serrano Presidente Municipal	23/04/2021	Información del por qué no se dieron los recursos del día del niño, mamá, abuelo, fiestas patrias y patronales 2020.
Javier Ixtlapale Serrano Presidente Municipal	23/04/2021	Informe del porcentaje de avance del parque de la comunidad.

Referente a esos oficios, le preguntó al entonces Presidente Municipal Javier Ixtlapale Serrano y le respondió “ahí veo” y sus auxiliares realizaron las conductas siguientes:

Estefanía Sosa Álvarez, se burlaba cada que realizaba algún comentario, se acercó a darle jugo de naranja y después de que la denunciante sostuvo el vaso, hizo muecas, se limpió la mano y se puso gel antibacterial.

Azael Ávila García, le tomaba fotos, fingiendo que era de la sesión de cabildo, tratando de intimidarla.

Ahora bien, Javier Ixtlapale Serrano, al contestar la denuncia presentada en su contra, manifestó que ni afirmaba ni negaba porque no era un hecho propio de él.

Por su parte, Estefanía Sosa Álvarez, negó haber realizado las conductas que se le atribuyen y Azael Ávila García, manifestó que, como parte de su trabajo, filma y fotografía los eventos pero que es

⁵¹ Hechos que se manifestaron en la denuncia presentada ante el ITE y que son visibles en la foja número 16 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

falso que haya fotografiado a la denunciante con la finalidad de intimidarla.

En actuaciones consta copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de cabildo de 29 de abril de 2021⁵², y de un análisis exhaustivo de ella, no se advierte que la denunciante hubiera realizado la petición que menciona ni que el Presidente municipal le hubiera contestado lo que argumenta, además de que de dicha documental pública no se acredita que Estefanía Sosa Álvarez y Azael Ávila García, hubieran realizado las conductas que les atribuye.

Documental pública que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV, 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

Por otra parte, al sustanciarse el juicio de la ciudadanía TET-JDC-53/2021, el entonces presidente municipal interino, en su informe circunstanciado exhibió cuatro videos cuyo contenido esencial es el siguiente:

Video identificado como DSC_0002, con una duración de 19:48 minutos.

Se trata del desahogo de lo que parece ser una sesión de cabildo, en la que una persona del sexo masculino dice que los asuntos que se van a tratar son los siguientes:

Programas sociales.
Comité de adquisiciones.
Presupuesto basado en resultados.

En el minuto 1:13-2:20, toma la palabra una persona del sexo femenino, para explicar las dificultades de la ciudadanía para acceder a los programas sociales cuando auxilió al personal del DIF.

En los minutos 2:22-2:42 y 3:27-3:48, toma la palabra otra persona del sexo femenino para seguir abordando el mismo tema de las dificultades.

En el minuto 7:13 una persona del sexo masculino y una persona del sexo femenino, inician a dar vasos con una bebida de color amarillo lo que aparenta ser jugo de naranja, en los minutos 7:41-7:44, 8:16-8:21, 8:32-8:34, le entregan vasos a personas del sexo femenino sin que se aprecie que se limpia las manos o se coloque gel antibacterial, además de que no son apreciables sus rostros y por ello no se visualizan sus gestos faciales, la persona del sexo femenino porta cubre

⁵² Acta visible de la foja 446 a la foja 449 de este expediente.

bocas.

En el minuto 19:21 inicia a hablar una persona del sexo femenino respecto del presupuesto basado en resultados finaliza el video en el minuto 19:48.

Video identificado como DSC_0003, con una duración de 19:43 minutos.

Del minuto 00:00 -9:44, inicia con la voz de una persona del sexo femenino que sigue explicando los rubros del presupuesto basado en resultados, posteriormente en el minuto 10:16-10:34 nuevamente toma la palabra una persona del sexo femenino para preguntar si no le van a cambiar algo al presupuesto basado en resultados y si no el siguiente punto es el padrón de proveedores.

En el minuto 10:41-12:43 la misma persona inicia la lectura del padrón de proveedores.

En el minuto 15:39-16:06, toma la palabra otra persona del sexo femenino para preguntar el estado que guarda el asunto de la bomba de agua de la comunidad de la Aurora.

En el minuto 18:55-19:43 toma la palabra otra persona del sexo femenino, y comenta que ha enviado oficios que no le han sido respondidos, sobre todo uno que es el referente a la obra de drenaje de la calle reforma e independencia porque la obra quedó inconclusa, hubo faltante de material de lo que ya tiene conocimiento la Directora de Obras y la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Video identificado como DSC_0004, con una duración de 11:20 minutos.

Inicia en el minuto 00:00-00:35 en uso de la voz la misma persona del sexo femenino que concluyó el video anterior, y continúa hablando del mismo tema.

En el minuto 00:47, toma la palabra una persona del sexo femenino y explica el estado de la obra antes mencionada y dice que el material faltante se iba a hablar con el contratista para que se regrese ese material y que ella tiene material sobrante en su resguardo, tal como tubos y ladrillos de los que se quedaron en la comunidad y ya no hay ni la mitad, interrumpe la persona que inicialmente habló y dijo que el material se quedó en resguardo de la segunda interviniente a lo que le contestó que el material no puede desaparecerse así.

En el minuto 3:32-5:57, toma la palabra la misma persona del sexo femenino con la que inicia el video y expone que presentó un oficio al Juez Municipal, solicitando unas constancias de posesión y no le ha sido contestado, y que es necesario porque está regularizando los predios de la Presidencia de Comunidad, además de que solicita contestación de los oficios que presentó para saber si se etiquetó recursos para el día de la mamá, del niño, del abuelito, a lo que una persona del sexo femenino le contesta que no se va a llevar a cabo nada de eso por la contingencia, además de que no hay un recurso etiquetado para eso y le dice se lo contestamos presidenta claro que sí; continua en uso de la voz la persona del sexo femenino y comenta desperfectos que dice ocurren en la obra del parque.

Video identificado como DSC_0005, con una duración de 00:51 minutos.

En este video sólo hace uso de la voz una persona del sexo masculino y comenta cuestiones sobre el INE y pregunta cuándo se va a entregar o liberar el recurso de las comunidades.

No se advierte persona del sexo masculino tomando fotografías.

Ahora, del análisis a los videos exhibidos en el juicio de la ciudadanía, se observa que si bien una persona del sexo femenino, entrega a diversas personas jugo, no se desprende que se limpie las manos con gel o que haga gestos o expresiones discriminatorias o de burla, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

igual modo, de las grabaciones tampoco se puede observar que una persona le hubiera estado tomando fotos como lo afirma la denunciante.

En esta línea argumentativa, es que se considera que no se acreditó la existencia de las conductas en comento, toda vez que ni de la documental pública se desprende la existencia de los hechos, ni de la prueba técnica (los videos), pues por sí solos únicamente generan un indicio para acreditar los hechos afirmados por la actora, y necesitan un medio de convicción para tener certeza de los mismos⁵³.

No obstante, lo anterior, se tiene por acreditada la omisión de dar contestación a los oficios que presentó la denunciante y que son los siguientes:

Número de oficio: PCG-E/012/2021, dirigido al entonces Juez Municipal de Tepeyanco, por el que solicitó constancias que se encuentran a nombre del C. Artemio Muñoz Delgado para realizar el trámite de escrituración de la Presidencia de Comunidad.

Número de oficio: PCG-E/016/2021, dirigido al Dr. Javier Ixtlapale Serrano, entonces Presidente Municipal de Tepeyanco, en el que solicitó información referente a los recursos del día de niño, día de la madre, día del abuelo, fiestas patrias y fiestas patronales del año 2020.

Número de oficio: PCG-E/014/2021, dirigido al Dr. Javier Ixtlapale Serrano, entonces Presidente Municipal de Tepeyanco, a la entonces Tesorera y Directora de obras del Municipio de Tepeyanco, en el que solicitó un informe del porcentaje del avance de la obra del denominado el parque de la Comunidad de la Colonia Guerrero.

⁵³ Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. TEPJF, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

- **Hecho marcado con el número 17 de la denuncia presentada ante el ITE y con los números 4 y 5 de la demanda del JDC.** La denunciante manifiesta que arbitrariamente ha mandado cobrar recursos que corresponden a la comunidad y ha realizado descuentos sin justificar la causa legal y que es a la única presidenta a la que este sujeto –sin precisar a quien se refiere- lo ha hecho y sobre el particular a su parecer lo explica de la forma siguiente:

Recurso no recibido	fecha	Pruebas al respecto
\$6000.00, descuento del programa "Fondo de fomento municipal 2021"	A partir de marzo de 2021	1. Copia certificada ante notario público de cheques. 2. Oficio donde solicita el saber por qué se negaron a recibirlo, se agregó a la queja.
\$6300.00, más recargos, cobro de pago de agua potable de gasolinera de la comunidad.	Desde 2017 a 2021, cinco años en total.	Envío oficio para solicitar la devolución, sin obtener respuesta.
\$35000.00 a \$45000.00, pago de recursos etiquetados para festejos de día del niño, de la mamá, del abuelito, fiestas patrias y patronales.	Año 2021 y día del niño y de la mamá de 2021.	1. Oficio donde solicita esas participaciones de 2020, sin respuesta. 2. Oficio que se negaron a recibir de la participación de 2021.
Total de adeudo		\$63300 (más recargos).

Análisis y determinación de su existencia. En primer término, debe decirse que, respecto de la conducta que la denunciante hace consistir en la disminución de la cantidad de dinero que recibía del Fondo de Fomento Municipal, ya ha sido estudiado en otro punto de este apartado, por lo que no se hace mayor pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, por lo que se refiere al argumento de la denunciante, en el sentido de que no se le permitió realizar el cobro de los derechos por la prestación del servicio de agua potable a la gasolinera que se ubica en su comunidad, de actuaciones se desprende que, a requerimiento del ITE, Javier Ixtlapale Serrano, manifestó que respecto de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, Leydi Joselin Viveros Guerrero, fue quien cobró ese servicio y que respecto de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, reconoció que el cobro lo realizaba el Ayuntamiento de Tepeyanco, pero que su importe se utilizaba para pagar la energía eléctrica del pozo de la comunidad.

Es por lo anterior, que se considera acreditado que no se le permitió realizar el cobro de los derechos por la prestación del servicio de agua



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

potable a la gasolinera que se ubica en su comunidad, en virtud de ser un hecho no controvertido, en términos de lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley Electoral Local.

Por lo que se refiere a la omisión de pago de recursos etiquetados para festejos de día del niño, de la mamá, del abuelito, fiestas patrias y patronales del ejercicio fiscal 2020, además del día del niño y la mamá del ejercicio fiscal 2021, al respecto, Bladimir Zainos Flores de forma coincidente con Javier Ixtlapale Serrano, manifestaron que respecto del ejercicio fiscal 2021 no se presupuestó cantidad alguna para esos conceptos, aunque nada dijeron respecto del año 2020.

Ahora bien, en actuaciones consta copia certificada de la sesión ordinaria de cabildo⁵⁴ de 19 de marzo de 2020 en la que se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 y de un análisis acucioso de la misma, no se advierte que se hubiera presupuestado cantidad alguna para el pago de esos conceptos.

Además de lo anterior, no se demostró que a las y los demás Presidentes de comunidad del municipio de Tepeyanco se les hubiera hecho el pago de esos conceptos, por lo que no se acreditó la existencia de la conducta respectiva.

- **Hecho marcado con el número 18 de la denuncia presentada ante el ITE.** Que Bladimir Zainos dijo que la denunciante no trabajó, causando odio o desprecio de las personas de la comunidad hacia la denunciante y para acreditarlo ofrece las imágenes insertas en su escrito de denuncia.

Análisis y determinación de su existencia. Respecto de esta conducta, es menester decir que Bladimir Zainos Flores, negó haberla realizado.

⁵⁴ Acta visible de la foja 381 a la foja 393 de este expediente.

Ahora, respecto de las imágenes que la denunciante insertó en su escrito que presentó ante el ITE, debe decirse que las mismas son insuficientes para acreditar su dicho, pues, como ya se dijo, al ser pruebas técnicas por sí solas no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**⁵⁵. Además, debe considerarse que la denunciante no ofreció la liga de la página electrónica, para que la autoridad instructora pudiera certificar la existencia de las mismas.

En consecuencia, no se acredita la existencia de la conducta atribuida al denunciado.

- **Hecho marcado con el número 19 de la denuncia presentada ante el ITE.** Manifiesta la denunciante que el viernes 26 de marzo –sin precisar año-, al caminar con su esposo, por la Plaza Galerías Tlaxcala, en la entrada principal, se acercó Bladimir Zainos, quien iba acompañado de su secretario particular, de manera agresiva le dijo: “que mala onda Yoselin ya me entere que me denunciaste, de una vez te digo que no vas a lograr nada y mala onda que andas haciendo memes con los tubos del drenaje de Guerrero, madamas (sic) te digo que el tiempo pone a cada quien en su lugar y de mí no te vas a burlar.” Sintió mucho miedo por ella, por su familia, su esposo, sus hijos, incluso por su mamá y hermanas.

⁵⁵ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

Análisis y determinación de su existencia. Respecto de esta conducta, el denunciado negó haberlas realizado y en el expediente no consta prueba alguna que acredite que hayan acontecido los hechos que narra la denunciante, ni siquiera de manera indiciaria, por lo que, es dable afirmar que no se acreditó la existencia de la conducta denunciada atribuida a Bladimir Zainos Flores.

- **Hecho marcado con el número 20 de la denuncia presentada ante el ITE.** Manifiesta la denunciante que el lunes 3 de mayo –sin precisar el año-, acudió con diversos oficios como solicitud a obras públicas para saber el porcentaje de avance del parque de la comunidad, solicitud al secretario del ayuntamiento para que le certificara los acuses que dice acompañó a la queja que motivó la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, de los cuales las secretarías particulares del presidente de nombres Estefanía Sosa Álvarez y Felipa Sánchez Juárez, se negaron a recibir tales oficios y a darle audiencia con el presidente municipal, por lo que pide que cesen esos actos.

Análisis y determinación de su existencia. Respecto de estas conductas, debe decirse que las denunciadas negaron los hechos, en el expediente se encuentran el original, sin sello de recibido del oficio número PCG-E/018/2021, dirigido al Secretario del Ayuntamiento, pero no obra prueba alguna que demuestre que la denunciante se apersonó ante las referidas denunciadas y al presentar el oficio de mérito, se negó su recepción, por lo que, se considera que no se acreditó la existencia de las conductas en comentario.

Se hace la precisión de que, los hechos marcados con los números 7, 10, 11, 12, 14 y 17 en la denuncia presentada ante el ITE, son coincidentes, en ese orden, con los hechos marcados con los números 8, 6, 9 y 10, 7, 3, 4 y 5 en la demanda de juicio de la ciudadanía TET-JDC-053/2021, por lo que su estudio se realizó de forma conjunta.

Derivado del análisis anterior, se precisa que resultaron demostrados, en cuanto a su existencia los hechos siguientes:

1. La omisión de convocar a la denunciante, a sesiones de cabildo.
2. La publicación en la red social denominada Facebook, respecto del inicio de obra del parque de la comunidad de la denunciante.
3. La disminución en la cantidad de dinero que le correspondía a la denunciante del Fondo de Fomento Municipal.
4. La entrevista que se le realizó a Bladimir Zainos Flores.
5. La omisión de dar contestación a los oficios que presentó la denunciante.
6. El ayuntamiento de Tepeyanco, realizó el cobro de los derechos por la prestación de servicio de agua potable a la gasolinera ubicada en la comunidad de la denunciante en los años 2019, 2020 y 2021.

Lo que a consideración de la denunciante se traduce en la comisión de violencia política en razón de género, en su contra, de carácter simbólica, psicológica, patrimonial y económica.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1 Cuestión a resolver. El problema a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente los denunciados incurrieron en la realización de actos que constituyen violencia política en razón de género, en contra de la denunciante.

4.2 Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualiza la infracción denunciada, a partir del análisis integral de los hechos denunciados y de la pruebas que constan en el procedimiento, dado que no se acredita la existencia de la totalidad de los elementos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

constitutivos del tipo administrativo de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de los denunciados.

4.3 Demostración.

4.3.1 ¿Qué es la perspectiva de género?

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Por la trascendencia de los hechos denunciados, en razón de garantizar una impartición de justicia de conformidad a lo establecido en el artículo 17 constitucional, en atención a que las infracciones denunciadas se relacionan con el tema de violencia política contra la mujer en razón de género, resulta necesario mencionar las siguientes consideraciones.

La Suprema Corte emitió un Protocolo, señalando que tal perspectiva se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder o bien, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013⁵⁶, determinó

56

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015679&Tipo=1>

La citada sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional de clave 1464/2013, 1a./J. 125/2017 (10a.): **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.** El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, la referida Sala, en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**⁵⁷, ha reiterado que en la obligación de impartir justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

En ese tenor, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés)⁵⁸, en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a **"establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"**.

No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

⁵⁷ Localizada en: 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. XXVII/2017 (10a.).

⁵⁸ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f)⁵⁹, obliga a los estados parte a **"establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que Incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos"**.

En ese sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Al respecto, Juzgar con esta perspectiva de género, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de sus derechos

Tal como la Primera Sala de la Corte, en su jurisprudencia 22/2016 (10a.)⁶⁰ de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de

⁵⁹ <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/cf83ab8278fbeda.pdf>

⁶⁰

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

género, impide impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente⁶¹:

1. La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

El artículo 7 de la Convención de Belem Do Para, obliga al Estado a adoptar todos los medios necesarios para evitar la discriminación de la mujer, resultando necesario establecer procedimientos legales que incluyan medidas efectivas para detectar y erradicar la discriminación por cuestiones de género en un proceso jurisdiccional, con el fin de no transgredir el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

En consecuencia, es una obligación de los órganos jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia política en razón de género, con el fin de evitar su perpetuación y persistencia en la administración de justicia.

4.3.2 Marco normativo.

Conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

⁶¹<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf> (página 139).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el Estado de Tlaxcala, la violencia política contra las mujeres consiste en *“Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*⁶².

En México, se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Constitución Federal, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque de derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

También, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia en razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más

⁶² Artículo publicado el 26 de enero de 2021 en el periódico El Sol de Tlaxcala página 8, redactado por la Magistrada Claudia Salvador Ángel “Violencia política por razón de género. Su reconocimiento y posibles sanciones”.

amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Por tanto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles víctimas de violencia en razón de género y dado el deber constitucional de adoptar medidas que garanticen la mayor protección en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Pará*", es que procede el análisis previo respecto de los planteamientos de la actora.

En este tema, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política en México por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de sus derechos fundamentales y la sanción de tal irregularidad.

En ese orden de ideas, el poder legislativo del estado de Tlaxcala modificó diversas disposiciones locales que establecen un marco jurídico que garantiza los derechos de las mujeres, de no discriminación al género femenino, así como las sanciones para quienes trasgredan los preceptos y derechos de ese sector⁶³.

Así, el 17 de agosto del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el Decreto 209, por el que se reforma y

⁶³ <https://congresodetlaxcala.gob.mx/congreso-tlaxcala-reforma-siete-leyes-garantizar-los-derechos-las-mujeres-estado/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

adiciona la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la de Instituciones y Procedimientos Electorales, la de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la de Partidos Políticos, el Código Penal, la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del ámbito local, en materia de violencia política y paridad de género.

En ese contexto cabe señalar que el artículo 382, fracción III de la Ley Electoral Local dispone que este Tribunal es el encargado de resolver los procedimientos sancionadores, previa sustanciación del ITE, siendo los preceptos del 382⁶⁴ al 392 los que regulan el procedimiento especial sancionador.

4.3.3 Análisis de los hechos acreditados.

Tal y como se hizo el análisis y precisión en el apartado respectivo de esta resolución, a consideración de este Tribunal en el presente asunto, quedó demostrada la existencia de los hechos u omisiones siguientes:

1. La omisión de convocar debidamente a la denunciante a sesiones de cabildo.
2. La publicación en la red social denominada Facebook, respecto del inicio de obra del parque de la comunidad de la denunciante.
3. La disminución en la cantidad de dinero que le correspondía a la denunciante del Fondo de Fomento Municipal.
4. La entrevista que se le realizó a Bladimir Zainos Flores.

⁶⁴ Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...
III. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

5. La omisión de dar contestación a los oficios que presentó la denunciante.

6. El cobro de los derechos por la prestación de servicio de agua potable a la gasolinera ubicada en la comunidad de la denunciante por parte del ayuntamiento de Tepeyanco, respecto de los años 2019, 2020 y 2021.

Por lo que, en el presente procedimiento especial sancionador se analizarán los hechos denunciados a fin de determinar si los mismos actualizan violencia política contra la mujer por razón de género, precisar a las personas responsables de dichas conductas y las sanciones que correspondan para cada una de ellas.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 21/2018⁶⁵ de rubro: "***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***", estableció que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

⁶⁵ **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer;
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Además de lo anterior, resulta pertinente precisar que al ser el Procedimiento Especial Sancionador, parte del derecho punitivo del Estado, en su tramitación y decisión, deben observarse las garantías constitucionales y convencionales que le asisten a toda persona, antes de ser dictado el acto de autoridad que eventualmente le imponga una sanción o pena; pues al amparo de lo que determina el artículo 14 de la Constitución Federal, está prohibido imponer sanción alguna por simple analogía y aún por mayoría de razón.

En este tenor, al momento de juzgar y resolver, se debe tener en cuenta que al presente asunto, le resulta aplicable el principio de tipicidad cuya

base constitucional se encuentra en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues ese numeral determina que no se podrá imponer pena alguna si no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Así, el principio de tipicidad, se traduce en la obligación que tiene la autoridad impartidora de justicia, de imponer una sanción única y exclusivamente, en el caso de que en el procedimiento, se encuentren debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que constituyen la hipótesis normativa que la ley establece como infracción, pues de faltar uno o algunos de ellos, se estaría en una imposibilidad jurídica de declarar la responsabilidad de los denunciados e imponer una sanción, al no encontrarse colmados la totalidad de los elementos del tipo administrativo que la ley considera como una contravención al orden normativo.

Resulta aplicable a este asunto lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Jurisprudencia número 7/2005 de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**⁶⁶. Misma que

⁶⁶ **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

determina la aplicación del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral, como parte del respeto a las garantías de certeza jurídica y objetividad que le asiste a todo gobernado.

De igual modo, rige para este asunto el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**⁶⁷.

jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

⁶⁷ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su

Una vez hechas las anteriores precisiones, se procede a realizar el test de los cinco elementos antes anotado, para determinar si en el presente asunto, se encuentran satisfechos todos los elementos del tipo administrativo de violencia política de género contra la mujer, por razón de género, de la forma siguiente:

a) ¿Las conductas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Se cumple este elemento, toda vez que los hechos denunciados se suscitaron en el ámbito del ejercicio del cargo que ostentaba la denunciante como Presidenta de comunidad, en la administración inmediata anterior del municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.

b) ¿Las conductas denunciadas se perpetraron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Se acredita este elemento, pues las conductas y hechos acreditados se realizaron por parte de los otrora Presidente Municipal, el Presidente Municipal Interino, y Secretario del Ayuntamiento, al ser autoridades municipales, unos entonces integrantes del ayuntamiento que en su momento formaban parte del estado, por lo que son sus agentes que formaban parte del

proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sino más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

Municipio; así respecto de la denunciante guardaban una relación de coordinación en cuanto al ejercicio de sus funciones por su calidad de munícipes y servidores públicos municipales.

c) ¿Las conductas generan efectos en los ámbitos simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

La denunciante en el escrito de su queja, únicamente mencionó de manera genérica ser víctima de violencia política en razón de género por parte de las entonces autoridades denunciadas.

Por otra parte, en el escrito de demanda del TET-JDC-53/2021, la denunciante señaló que este elemento debía tenerse por acreditado con las amenazas realizadas por los imputados, así como de las agresiones verbales descritas en el cuerpo de la queja, además de que le retiraron a la suscrita los apoyos tal como sucede con el recurso del fondo de fomento municipal de 2021 y el apoyo para las festividades de la comunidad.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia describe 6 formas en las que se puede materializar la violencia, sin embargo la quejosa señala haber sido objeto de violencia psicológica, económica, patrimonial y simbólica, por lo que resulta oportuno citar los conceptos contenidos en el precepto legal antes referido, siendo los siguientes:

- **Violencia psicológica.** *Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

- **Violencia patrimonial.** *Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*
- **Violencia económica.** *Es toda acción u omisión de quien agrede que afecta la supervivencia económica de quien la resiente. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*
- **Violencia simbólica.** *Esta no se encuentra reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, y esta se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Ahora, una vez expuesto lo anterior se procede a analizar si de las conductas acreditadas se advierte que tuvieron los efectos ya mencionados en la denunciante.

Respecto de la violencia psicológica, de las pruebas que obran en el presente procedimiento se advierte que del dictamen pericial en materia de psicología⁶⁸, se concluyó que Leydi Joselin Viveros Guerrero, presenta indicadores de alteración emocional inicial-transitoria como consecuencia de los hechos denunciados.

Por otra parte de un segundo dictamen pericial⁶⁹, se concluyó que Leydi Joselin Viveros Guerrero, presentaba indicadores de perturbación y alteración emocional (cantidad anormalmente levada de afecciones somáticas asociadas con la ansiedad); además de grado de vulnerabilidad y susceptibilidad media, aunque cuenta con la capacidad de anticipar, sobrevivir, resistir y recuperarse, existen factores de riesgo, que, por su condición, género y edad se concibe vulnerable.

⁶⁸ Dictamen en materia de psicología que obra a foja 562 a la foja 563 de este expediente

⁶⁹ Visible de la foja 579 a la foja 581 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

De lo anterior, al ser la prueba pericial de libre valoración, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, este Tribunal estima otorgarle valor probatorio pleno, de acuerdo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para el efecto de acreditar que, en consecuencia de los hechos denunciados y acreditados cuya existencia se demostró, Leydi Joselin Viveros Guerrero, presentó una afectación de tipo psicológica y por ello se encuentra satisfecho este elemento del tipo administrativo.

Cabe aclarar que la posible afectación se analiza únicamente de los hechos que se acreditaron, pues respecto de las amenazas que supuestamente los denunciados ejercieron en contra de la denunciante, del caudal probatorio no se acreditaron.

Por lo que se refiere a la violencia patrimonial, este efecto no se acredita en la denunciada, pues en el caso no se denunció la posible disminución a sus remuneraciones a las que tenía derecho por el ejercicio de su cargo, o bien que se le dejara de pagar alguna otra prestación o se le retirara alguna que fueran parte de su patrimonio.

Cabe aclarar que si bien durante un periodo se acreditó la disminución de las cantidades de dinero que venía percibiendo la denunciante respecto del Fondo de Fomento Municipal 2021, dicho acto supuestamente obedecía a un acuerdo verbal con la denunciante para pagar la energía eléctrica del pozo de su comunidad, pero con independencia de esto, estas cantidades ya le habían sido devueltas.

Si bien es cierto se acreditó tal cuestión, debe estimarse que esta circunstancia no se traduce en un efecto de violencia económica, pues las cantidades correspondientes al Fondo de Fomento

Municipal, no corresponden al patrimonio de la denunciante, sino más bien al propio ayuntamiento y que las otorga a la Comunidad que representaba la quejosa, misma que debían ser ejercidas en beneficio de su comunidad, y no así en beneficio propio.

En ese orden de ideas, ocurre lo mismo con la acreditación del cobro de los derechos por la prestación del servicio de agua potable a la gasolinera ubicada en la comunidad que representaba la denunciante, pues si bien durante los ejercicios fiscales 2017 y 2018, Leydi Joselin Viveros Guerrero, fue quien cobró ese servicio, y en 2019, 2020 y 2021, se reconoció que el cobro lo realizaba el Ayuntamiento de Tepeyanco, la denunciante no sufrió violencia económica ni patrimonial, pues el cobro de este recurso era destinado para el pago del pozo de agua ubicado en la comunidad que representaba. En ese sentido, el recaudo de estos derechos no pertenecía al haber o patrimonio de la denunciante, sino que se utilizaba para pagar el servicio de electricidad.

Finalmente, respecto de la violencia simbólica esta no se actualiza, pues no todos los hechos que se denunciaron lograron acreditarse y de los que sí, no se desprende que estos se hayan cometido en detrimento de figura que ostentaba la denunciante como Presidenta de comunidad, y tampoco como mujer como se demostrará más adelante.

d) ¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de Leydi Joselin Viveros Guerrero?

En el caso, este elemento se cumple, toda vez que en el presente procedimiento y en el juicio de la ciudadanía se acreditó que los otrora Presidente municipal, presidente interino y secretario del ayuntamiento, omitieron convocar debidamente a la denunciante a las sesiones de cabildo, pues tal cuestión, en términos de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

municipal era un derecho de la denunciante como representante de su comunidad y como integrante del Ayuntamiento.

Por otra parte, respecto de la disminución en la cantidad de dinero que le correspondía a la denunciante del Fondo de Fomento Municipal sí provoca un menoscabo en el goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, pues la principal finalidad de los recursos públicos que son presupuestados y entregados a las autoridades administrativas –entre ellas la denunciante– es, precisamente, que cuenten con los elementos financieros para el ejercicio de la función pública que les fue encomendada.

En este tenor, si el flujo o la cantidad de las ministraciones públicas se ve disminuida, es inconcuso que las funciones de la denunciante se verán afectadas, pues no podrá cumplir con lo programado en el presupuesto de egresos respectivo, afectando los campos de la planeación y presupuestario, en detrimento del ejercicio del cargo para el que fue electa Leydi Joselin Viveros Guerrero.

Ahora, por lo que se refiere al cobro de los derechos por la prestación del servicio de agua potable a la gasolinería ubicada en la comunidad que representaba la denunciante, se acreditó que durante los ejercicios fiscales 2017 y 2018, Leydi Joselin Viveros Guerrero, fue quien cobró ese servicio, sin embargo en 2019, 2020 y 2021, se reconoció que el cobro lo realizaba el Ayuntamiento de Tepeyanco, pero que su importe se utilizaba para pagar la energía eléctrica del pozo de la comunidad.

De lo anterior, no se desprende que la denunciante haya sufrido un menoscabo en el ejercicio de su cargo, pues aun cuando durante dos ejercicios fiscales era quien realizaba el cobro de estos derechos, y posteriormente el ayuntamiento, lo cierto es que, el cobro de los mimos era para beneficio de la comunidad, para pagar

la energía eléctrica del pozo ubicado en la localidad que representaba, entonces con independencia de quien cobrara dichos derechos, la finalidad fue la misma, sin que se advierta que se haya vulnerado el ejercicio del cargo de la denunciante.

Finalmente, este elemento también se cumple por la acreditación de la omisión por parte de los denunciados de dar contestación a las solicitudes presentadas por la denunciante y exhibidas en el presente procedimiento y en el juicio de la ciudadanía, pues en su momento las solicitudes las realizó en ejercicio de sus funciones como entonces Presidenta de comunidad, mismas que eran indispensables para el desempeño del cargo que ostentaba.

No pasa por desapercibido que, este Tribunal mediante acuerdo plenario de 29 de julio de 2021 dictado en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-53/2021⁷⁰ determinó el cumplimiento de sentencia al tenerse por acreditado que las entonces autoridades responsables contestaron diversas solicitudes que la hoy denunciante había presentado oportunamente, pero debe tenerse en cuenta que las mismas fueron contestadas posterior a la interposición de la queja y del juicio de la ciudadanía, por lo que se acredita las omisiones cuando estas se denunciaron y en su momento un menoscabo en el ejercicio del cargo que ostentaba al no contar la información solicitada o una respuesta oportuna de las peticiones que en ejercicio de sus funciones presentó ante las partes denunciadas.

e) ¿Las conductas denunciadas se basan en elementos de género, es decir, se dirigen a Leydi Joselin Viveros Guerrero, por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en la denunciante y le afecta desproporcionadamente?

No se acreditó que se hubiera omitido convocar a la denunciante, a sesiones de cabildo, por el hecho de ser mujer, pues de

⁷⁰ Acuerdo plenario de 29 de julio de 2021, dictado en el TET-JDC-53/2021 disponible en <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2021/11/Acuerdo-Plenario-TET-JDC-053-2021.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

constancias, no se desprende frase o acto alguno que haga, por lo menos presumir, que la falta o deficiencia en las convocatorias, se debe a que la denunciante es mujer, tan es así, que el mismo Presidente municipal informó que en algunas ocasiones convocaron a integrantes del ayuntamiento de forma verbal o por llamada telefónica, sin que esta conducta fuera desplegada exclusivamente respecto de Leydi Joselin Viveros Guerrero por el hecho de ser mujer.

De lo anterior, se desprende que no se acreditó que se le hubiera dado un trato diferenciado a la denunciante, respecto del resto de munícipes, ya que no obra en el expediente, prueba alguna que acredite que al resto de integrantes del ayuntamiento de Tepeyanco, se les convocaba debidamente a las sesiones de cabildo, por el hecho de ser varones y por ello no se estima que hubo una afectación desproporcionada hacia Leydi Joselin Viveros Guerrero, pues como ya se dijo, se convocaba de igual forma a todos y todas como integrantes del ayuntamiento –de forma verbal o por llamada telefónica-.

Además de que, de las constancias que obran en autos, no existe prueba alguna que acredite que se convocaba de forma diferente al resto de integrantes del ayuntamiento a la forma escrita en que se convocaba a la denunciante y por ello es que se considera que no se satisface este elemento del tipo administrativo en estudio.

Ahora, la publicación en la red social denominada Facebook, respecto del inicio de obra del parque de la comunidad de la denunciante, tampoco fue basada en elementos de género, pues de dicha publicación no se advierte conducta alguna en contra de Leydi Joselin Viveros Guerrero, por ser mujer, pues no se menciona exclusivamente a varones o se hace referencia al género masculino, en detrimento del género femenino, lo que lleva a concluir que dicha publicación no tiene un impacto diferenciado en la denunciante, ni le afecta desproporcionadamente.

La denunciante se duele que, Bladimir Zainos Flores, se adjudicó la gestión de la obra denominada “construcción del parque de la comunidad de la colonia Guerrero”, no obstante de haberla gestionado ella.

Así, consta en el expediente la certificación que, en ejercicio de las facultades de oficialía electoral realizó el ITE, de la que se aprecia lo siguiente:

“Hoy en #Guerrero iniciamos la 1ra Etapa del Parque de la comunidad, agradezco el apoyo del Dip. Rafael Ortega para direccionar este recurso a nuestro municipio, así mismo contamos con la presencia de la Dip. Isabel Casas Meneses. Con esto buscamos generar un espacio de esparcimiento para los habitantes de esta comunidad”.

De la anterior transcripción no se advierte que el denunciado hubiera manifestado que él gestionó la obra o que se exprese única y exclusivamente respecto de su persona o que diga que él hizo posible la construcción mencionada, pues, por el contrario, establece sus frases en plural tales como: “Hoy iniciamos”, “contamos con la presencia de”, “con esto buscamos”, además de que manifiesta que quien direccionó los recursos para esa obra fue un diputado.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la denunciante ofreció como pruebas diversas imágenes que corresponden a supuestos diálogos entre el denunciado y terceras personas, pues como se dijo en el apartado respectivo, dichas pruebas técnicas por si solas son insuficientes para generar convicción plena, además de que la autoridad instructora no pudo certificar su existencia por no aportarse la liga electrónica donde se encontraban ubicadas dichas imágenes.

En ese sentido contrario a lo argumentado por la denunciante, en dicha publicación, el denunciado no se adjudica la gestión de la obra a favor, es decir, no se advierte que se diga que la gestión la realizó él y tampoco se advierte que con la publicación de estas frases se dé un trato diferenciado denunciante, en virtud de que en la publicación en comentario se hace



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

referencia a hombres y mujeres sin distinción por razón de género, por lo que no le genera a la denunciada una afectación desproporcionada.

En este tenor, es que se considera que no se actualiza este elemento del tipo administrativo en estudio.

En cuanto, a la disminución en la cantidad de dinero que le correspondía a la denunciante del Fondo de Fomento Municipal, no se basan en elementos de género, pues no se acreditó que esa disminución de recursos se dirigió a Leydi Joselin Viveros Guerrero, por ser mujer, pues del informe que presentó el Presidente Municipal, a requerimiento del ITE, se aprecia que dicha autoridad manifestó que la disminución de dicho recurso, obedeció supuestamente a un acuerdo verbal que tenía con la denunciante, para destinar ese dinero al pago de la energía eléctrica que consume el pozo de agua de la comunidad de la colonia Guerrero, sin que se acreditara que al resto de Presidencias de comunidad se les daba un trato diferenciado –pagar completo el recibo de energía eléctrica- por el hecho de ser varones.

Es decir, no se acreditó que a la denunciante se le hubiera dado un trato diferenciado por el hecho de ser mujer, respecto del resto de presidentes y presidentas de comunidad, pues no obra en el sumario, prueba alguna que así lo demuestre.

En ese sentido, no se desprende que se haya afectado desproporcionadamente a la denunciante con la conducta atribuida al presidente municipal, pues no se acreditó que la disminución de recursos, se hubiera realizado de forma diferenciada respecto del resto de presidencias de comunidad o que dicha disminución obedeciera a que la denunciante es mujer. Entonces, por lo que se refiere a este hecho tampoco se acredita este elemento.

Enseguida, la entrevista realizada a Bladimir Zainos Flores, tampoco actualiza este elemento del tipo administrativo en comento, pues de las

manifestaciones realizadas por el denunciado, no se desprende comentario, frase o idea que menoscabe a la denunciante por el hecho de ser mujer, o que se le dé un trato diferenciado, respecto del resto de los ahí intervinientes o mencionados, de ahí que no le genera una afectación desproporcionada.

Ello es así, en virtud de que el denunciado, no realizó comentario alguno que denigre o discrimine a la denunciante, por el hecho de ser mujer, ni la colocó en desventaja –trato diferenciado-, respecto de alguna otra autoridad del género masculino, es decir, que los comentarios vertidos, no se basaron en el hecho de que Leydi Joselin Viveros Guerrero, es mujer ni exaltó cualidades del género masculino, en comparación y merma del género femenino, por lo que no se actualizó un trato diferenciado.

Así, lo procedente es concluir que por lo que se refiere a este hecho, tampoco se tiene por actualizado este elemento.

Respecto de la omisión de dar contestación a los oficios que presentó la denunciante, este hecho tampoco le genera un trato diferenciado, ni se advierte que la omisión de dar contestación a sus solicitudes haya sido por el hecho de ser mujer, pues no obra prueba alguna de la que se desprenda que al resto de munícipes, en específico varones, se les haya contestado todas las peticiones que hayan formulado, de forma diferenciada a la denunciante, por el hecho de ser mujer y por ello no se acredita que con esa omisión se le haya generado una afectación desproporcionada respecto del resto de integrantes del ayuntamiento.

Es decir, que de las pruebas que obran en el expediente, no se acreditó que la falta de contestación a esos oficios obedeciera al hecho de que la petitionaria es mujer y que a los integrantes del ayuntamiento varones, sí se les contestaran sus solicitudes, generando un trato diferenciado y una afectación desproporcionada hacia la denunciante por razón de género.

De suponer lo contrario, equivaldría a sostener que cualquier omisión de dar contestación a un escrito o solicitud que presentara una mujer, por sí



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

mismo, y sólo por el hecho de ser mujer, equivale a un acto generador de violencia política contra la mujer por razón de género, sin tomar en cuenta si de dicho acto se actualizan los demás elementos del tipo administrativo.

En esta tesitura, si la falta de contestación de esos oficios no obedece a que la solicitante es mujer y no se acredita un trato diferenciado respecto de la contestación a solicitudes presentadas por varones, es inconcuso que no se genera una afectación desproporcionada a la denunciante y por ello no se actualizó este elemento.

Cabe aclarar que en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-53/2021, derivado de la acreditación de estas omisiones, este Tribunal declaró fundado el agravio relacionado con la omisión de las solicitudes de información que presentó la denunciante ante los denunciados, y ordenó dar contestación a las mismas; sin embargo, lo anterior no implica que de manera automática en el procedimiento sancionador se tenga por acreditado que estas omisiones fueron realizadas en contra de la actora por el hecho de ser mujer o en detrimento de la figura que representaba como presidenta de comunidad, pues para ello era necesario que se demostrara con otros medios de convicción que dichas omisiones se llevaron a cabo porque la denunciante es mujer.

En consecuencia, a pesar de que se acreditó una vulneración al ejercicio del cargo por estas omisiones, de ellas no se desprende que se actualice el elemento de la infracción administrativa analizada.

Ahora, por cuanto hace al cobro de los derechos por la prestación de servicio de agua potable a la gasolinera ubicada en la comunidad de la denunciante por parte del ayuntamiento de Tepeyanco, respecto de los años 2019, 2020 y 2021, tampoco actualiza este elemento del tipo administrativo en análisis.

Lo anterior es así, pues no se acreditó que la sustitución de la denunciante en la recaudación de esa contribución, obedece a que es

mujer, ni se acreditó que el resto de las presidencias de comunidad, en específico en las que los titulares son varones, se les permite cobrar esos derechos, por el hecho de ser varones, lo que provoca, que tampoco se haya acreditado un trato diferenciado y una afectación desproporcionada a la denunciante, por el hecho de ser mujer o que a los presidentes de comunidad varones se les permitiera cobrar esos derechos basados en estereotipos o discriminación por razón de género.

Con lo hasta aquí argumentado, es que se sostiene que no se acreditó este elemento.

No es obstáculo a lo antes razonado, el hecho de que la denunciante haya ofrecido como prueba en la demanda del JDC, tres ligas o direcciones electrónicas, en virtud de que al realizar la búsqueda de las mismas, se desprende que se refiere a notas periodísticas en las que se señala que la persona que ocupaba el cargo de Oficial del Registro Civil del municipio de Tepeyanco, le atribuye a Bladimir Zainos Flores diversas conductas que son ajenas a este procedimiento, de ahí que no se hace mayor pronunciamiento al respecto.

4.3.4 Conclusión.

En el caso concreto, no se actualizan las infracciones denunciadas, en razón de que, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, no resultaron acreditados la totalidad de los elementos del tipo administrativo de que se trata.

Lo anterior es así, en virtud de que, no se acreditó que las conductas denunciadas estuvieran basadas en elementos de género, que se hubieran realizado en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer, no se acreditó que se hubiera generado un impacto diferenciado ni que hubiera afectado desproporcionalmente a Leydi Joselin Viveros Guerrero, por lo que, se determina la inexistencia de las infracciones relacionadas con la comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-146/2021

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidos a los denunciados en su calidad de entonces autoridades municipales de Tepeyanco, Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE, a las partes, en los domicilios que tienen señalados en actuaciones; así como a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa,** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.